



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00253 00
Demandante:	María de los Ángeles Gómez Arango.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Manuel José Arcila Martínez
Auto:	026

CONSIDERACIONES

Mediante solicitud calendada 22 de diciembre de 2021, la señora Dina Viviana Giraldo Corrales, solicitó se le reconociera como parte en curso de esta demanda y otorgó poder a un abogado para que la represente en curso de esta acción, que más está decir, fue promovida por la señora María de los Ángeles Gómez Arango.

Al respecto, el artículo 63 del C.G.P, al respecto indica:

“Intervención excluyente: Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca...”

De lo anterior, se tiene que la solicitud elevada por la señora Dina no pueda ser despachada favorablemente pues la misma no cumple con los requisitos de la norma citada. Al respecto, Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte general, señala:

“(...) Establece el código el momento en que ha de presentarse la petición del excluyente, que es una demanda y tiene los mismos requisitos de ella y es así como basta que este presentada la primera demanda para poderla formular, (...) y va “hasta la audiencia inicial” el lapso para hacerlo, que es la prevista para el trámite del proceso verbal en el artículo 372 del CGP...”

Ahora, está de más recordar a la petente que, actualmente cursa en este despacho demanda promovida en su nombre y, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Manuel José Arcila Martínez. De igual forma se le recuerda que no esta demostrado vinculo de parentezco o vinculo con el causante como para entrar a reconocerla calidad alguna.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la señora **DINA VIVIANA GIRALDO CORRALES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se reconoce personería al profesional designado por la petente para llevar su representación en curso de esta acción, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle
La sentencia se notifica por <u>ESTADO</u> 011
Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Luis Eduardo Aragón Jaramillo Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c57db8793abc08b0f54c19f819889005f1eb8a72650e4f99a29e60374014382**

Documento generado en 18/01/2022 12:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>